

INE/CG103/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 259/12

Distrito Federal, 25 de marzo de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 259/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG583/2012**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, ello en atención al Punto Resolutivo **OCTAVO**, Considerando **7.3**, inciso **a)**, conclusión **40**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“**OCTAVO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

“7.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(...)

a) 25 Faltas de carácter formal: (...) y 40.

(...)

Confirmaciones a terceros

Conclusión 40

‘El partido no presentó 3 escritos del acuse de recibido de proveedores, en el cual debió solicitar dar respuesta a oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por las cuales no se localizó a los proveedores.’

(...)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(...)

Conclusión 40

• Respecto de un escrito de acuse

De la revisión a las cifras reportadas por el partido y con el fin de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportan los egresos, se requirió a los proveedores a efecto de que confirmaran o rectificaran las operaciones realizadas con el partido; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las operaciones realizadas, se encontraron las siguientes dificultades:

[Se transcribe cuadro]

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con la persona moral referida, mediante UF-DA/5778/12, notificado el 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que presentara la siguiente documentación del proveedor:

- *Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 259/12**

- *Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.*
- *En su caso, copia fotostática del acta constitutiva como persona moral, en la cual se apreciara el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.*
- *Escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido al proveedor en comento, en el cual le solicitara dar respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral mismo que se adjuntó al oficio UF-DA/5778/12.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 351, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 'Evidencia Comprobatoria', párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/415/12 del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se envía documentación de los proveedores correspondientes.'

Aun cuando el partido señala en su escrito enviar el acuse correspondiente, no fue localizado en la documentación presentada.

En consecuencia, con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por el partido con la persona moral referida, mediante oficio UF-DA/8410/12 de 17 de julio de 2012, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- *Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.*
- *Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- *En su caso, copia fotostática del acta constitutiva como persona moral, en la cual se apreciara el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.*
- *Escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido al proveedor, en el cual le solicitara dar respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 351, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 'Evidencia Comprobatoria', párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8410/12 del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/509/12 del 24 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, no presentó información o documentación alguna. A continuación se indican (sic) el proveedor en comentario:

[Se transcribe cuadro]

En consecuencia, al no presentar 1 escrito de acuse de recibido del proveedor en respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones realizadas para localizar al mismo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 351, inciso a) del Reglamento de la materia.

• Respetto de dos escritos de acuse

De la revisión a las cifras reportadas por el partido y con el fin de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportan los egresos, se requirió a los proveedores a efecto de que confirmaran o rectificaran las operaciones realizadas con el partido; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las operaciones realizadas, se encontraron las siguientes dificultades:

[Se transcribe cuadro]

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con las personas morales referidas, mediante UF-DA/5778/12, notificado el 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que presentara la siguiente documentación del proveedor:

- *Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.*
- *Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 259/12**

- *Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, en el cual les solicitara dar respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral mismos que se adjuntaron al oficio UF-DA/5778/12.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 337 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 'Evidencia Comprobatoria', párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/415/12 del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se envía documentación de los proveedores correspondientes.'

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los proveedores referenciados con (1) en la columna 'proveedor' del cuadro anterior, el partido presentó escritos en los cuales solicita a los proveedores den respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral.

Es conveniente señalar, que a la fecha, los proveedores no han dado la contestación correspondiente. Por lo que, se dará seguimiento a la información que remitan los aportantes en marco de la revisión de los Informes de Campaña 2011-2012 de la Coalición 'Movimiento Progresista', del cual el Partido de la Revolución Democrática es parte integrante.

Ahora bien, respecto a los proveedores referenciados con (2) en la columna 'proveedor' del cuadro que antecede, aun cuando señala en su escrito enviar el acuse correspondiente, no fue localizado en la documentación presentada.

En consecuencia, con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por el partido con las personas físicas referidas en los oficios señalados y de los cuales se anexaron copias en el oficio UF-DA/5778/12, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- *Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.*
- *Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

- *Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores identificados con (2) en la columna 'proveedor' del cuadro anterior, en el cual les solicitara dar respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 351 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 'Evidencia Comprobatoria', párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8410/12 del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/509/12 del 24 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio de referencias; sin embargo, respecto a los proveedores no localizados no presentó información o documentación alguna. A continuación se indican los proveedores en comento:

[Se transcribe cuadro]

En consecuencia, al no presentar 2 escritos de acuse de recibido de los proveedores para dar respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por la cual no se localizó al proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 351, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, toda vez que no se tuvo certeza del destino de los recursos y el manejo de los mismos por lo que respecta a tres proveedores este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos reportados y la correcta aplicación de ellos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de septiembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 259/12**, notificar al

Secretario del Consejo de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 11 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El seis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 13 del expediente).
- b) El once de septiembre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 14 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. El siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10972/2012, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 15 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática. El siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10961/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento administrativo oficioso de mérito (Foja 16 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/365/2012, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría (ambas de la Unidad de Fiscalización), remitiera la información o documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento sancionador en que se actúa (Foja 17 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 259/12**

- b) El ocho de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1293/2012, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo copia simple de la siguiente documentación: **i)** oficio UF-DA/8410/12 del diecisiete de julio de dos mil doce, recibido por el Partido de la Revolución Democrática en ese mismo día, mediante el cual la autoridad fiscalizadora le solicitó los acuses de recibido de los proveedores de mérito; **ii)** escrito de respuesta emitido por la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática identificado como SAFyPI/509/12 del veinticuatro de julio de dos mil doce, por el que atendió el oficio referido anteriormente en el marco de la revisión de informes de precampaña de referencia, **iii)** póliza de diario 001-DFD014, por un importe de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), la cual contiene como documentación soporte, copia simple de la factura 0952, expedida por la persona física con actividad empresarial, el C. David Edgar Valdez Lecona, a nombre del Partido de la Revolución Democrática por concepto de mantas y volantes simples; así como por un importe de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.); **iv)** póliza de diario 001-DFD047, por un importe de \$23,896.00 (veintitrés mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), la cual contiene como documentación soporte, copia simple de la factura 127, expedida por la persona moral Tres Cabezas Editores S.A. de C.V, a nombre del Partido de la Revolución Democrática por concepto de tres anuncios espectaculares, por un importe de \$23,896.00 (veintitrés mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.); **vi)** póliza de diario 001-DFD048, por un importe de \$23,896.00 (veintitrés mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), la cual contiene como documentación soporte, copia simple de la factura 126 expedida por la persona moral Tres Cabezas Editores S.A. de C.V, a nombre del Partido de la Revolución Democrática por concepto de tres anuncios espectaculares, por un importe de \$23,896.00 (veintitrés mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) así como copia simple en blanco y negro de un testigo de espectacular en el que se promociona al entonces precandidato ciudadano por el Distrito XXVI del Distrito Federal, el C. Javier Joaquín López Casarín; **vii)** póliza de diario 001-EMD001, por un importe de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), la cual contiene como documentación soporte, copia simple de la factura 0503, expedida por la persona física con actividad empresarial, la C. Erika Daniela Vargas Palacios, a nombre del Partido de la Revolución Democrática por concepto de impresión de lona a color, por un monto de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.). (Fojas 38-73 del expediente).

- c) El trece de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/130/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si el instituto político incoado reportó en su informe de Precampaña Ordinario de Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, los recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes con folio 0128 a nombre de la C. Liliana Veloz Márquez, 0133 a nombre del C. Héctor Sánchez Escobar y 0285 a nombre del C. José Dionisio Garza Maltos, así como, tres contratos de donación celebrados entre el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Liliana Veloz Márquez y José Dionisio Garza Maltos, así como copias simples de las identificaciones de los cuatro ciudadanos de referencia (Fojas 230-231 del expediente).
- d) El veintidós de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/111/2013, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado informando el debido reporte de los recibos y contratos referidos en el inciso anterior por parte del partido incoado (Fojas 246-248 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral.

- a) El dieciocho de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11228/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Erika Daniela Vargas Palacios y David Edgar Valdez Lecona (Fojas 18-19 del expediente).
- b) El veintiuno de septiembre de dos mil doce, mediante oficio DC/JE/2265/2012, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica informó los domicilios de la ciudadana y ciudadano referidos en el inciso inmediato anterior (Fojas 25-27 del expediente).
- c) El catorce de mayo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/4476/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de que informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Javier López Casarín y Salvador Pablo Martínez Della Rocca (Foja 235 del expediente).
- d) El dieciséis de mayo de dos mil trece, mediante oficio DC/JE/785/2013, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto remitió la Cédula de Detalle del C. Salvador Pablo Martínez Della Rocca; por otra parte

señaló que no localizó ningún registro en la base de datos del padrón electoral con el nombre Javier López Casarín (Fojas 238-239 del expediente).

- e) El once de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6090/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente a la referida Dirección, a efecto de que informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Liliana Veloz Márquez y José Dionisio Garza Maltos (Foja 378 del expediente).
- f) El catorce de junio de dos mil trece, mediante oficio DC/JE/957/2013, la citada Dirección remitió las cédulas de detalle ciudadano de los CC. Liliana Veloz Márquez y José Dionisio Garza Maltos (Fojas 379-382 del expediente).
- g) El dos de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8217/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la multireferida Dirección, a efecto de que informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Javier Joaquín López Casarín (Foja 424 del expediente)
- h) El cuatro de octubre de dos mil trece, mediante oficio DC/JE/2042/2013, la citada Dirección Jurídica del Instituto, remitió la Cédula de Detalle del C. Javier Joaquín López Casarín (Fojas 436-438 del expediente).

VIII. Solicitud de información y documentación a la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral.

- a) Mediante oficios UF/DRN/11229/2012 y UF/DRN/8166/2013, de dieciocho de septiembre de dos mil doce y treinta de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los expedientes formados con motivo del registro de las diversas precandidaturas a diferentes cargos de elección popular postulados por la otrora coalición Movimiento Progresista, en específico de los CC. Javier Joaquín López Casarín, Salvador Pablo Martínez Della Rocca y Héctor Sánchez Escobar (Fojas 20-22 y 420-421 del expediente respectivamente).
- b) El tres de octubre de dos mil trece, mediante oficio DS/994/13, el Licenciado Jorge E. Lavoignet Vásquez, en su carácter de Director del Secretariado del entonces Instituto Federal Electoral, remitió el expediente del C. Javier Joaquín López Casarín (Fojas 425-435 del expediente).

IX. Solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El diecinueve de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11227/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración General de Evaluación, a efecto de que informara los datos de ubicación o domicilio registrados ante dicha autoridad hacendaria, respecto de los CC. David Edgar Valdez Lecona y Erika Daniela Vargas Palacios, así como de la persona moral denominada Tres Cabezas Editores S.A. de C.V. (Fojas 23-24 del expediente).
- b) El veintiocho de septiembre de dos mil doce, mediante oficio 103-05-2012-1056, la Lic. Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria remitió los domicilios fiscales de las personas referidas en el párrafo precedente (Fojas 28-35 del expediente).
- c) El once de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3281/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó la colaboración del Lic. Arturo Peña Zazueta, en su carácter de Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que informara si contaba con registro de la persona moral Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., informando si tenía conocimiento de la suspensión de actividades, extinción jurídica, o bien, su fusión o cambio de denominación social (Fojas 146-147 del expediente).
- d) El diecinueve de abril de dos mil trece, mediante oficio 103-05-2013-0257, la Lic. Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, indicó que la persona moral denominada Tres Cabezas Editores S.A. de C.V. sigue activa y registró operaciones en el mes de marzo de dos mil trece, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales (Fojas 188-189 del expediente).
- e) El dos de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio UF/DRN/9503/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente al referido Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que informara los datos de ubicación o domicilio registrados ante dicha autoridad hacendaria, respecto de la C. Liliana Veloz Márquez (Fojas 484-485 del expediente).

- f) El diez de diciembre de dos mil trece, mediante oficio 103-05-2013-1020, la Lic. Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió el domicilio que se tiene registrado en la base de datos, respecto de la C. Liliana Veloz Márquez (Fojas 493-496 del expediente).

X. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El treinta y uno de octubre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que deben realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 36 del expediente).
- b) En esa misma fecha, mediante oficio UF/DRN/12817/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 37 del expediente).

XI. Solicitud de información y documentación a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- a) El quince de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0788/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que remitiera la documentación que obrara en sus archivos relativa a los trámites llevados a cabo por el C. David Edgar Valdez Lecona, en la cual se señale domicilio y datos de ubicación del referido ciudadano (Fojas 74-75 del expediente).
- b) El veintidós de marzo de dos mil trece, mediante oficio DGD/4049/13, la Lic. Lilia Kimi Mendoza Ito, en su carácter de Jefa de Departamento de la Subdirección de Atención a Autoridades, remitió la información solicitada (Fojas 116-120 del expediente).
- c) El tres de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3145/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que remitiera la documentación que obrara en sus archivos relativa a los trámites llevados a cabo por la C. Erika Daniela Vargas Palacios, en el cual se

señale domicilio y datos de ubicación de la referida ciudadana (Fojas 127-128 del expediente).

- d) El veintitrés de abril de dos mil trece, mediante oficio DGD/5961/13, la citada Lic. Lilia Kimi Mendoza Ito, señaló que después de una búsqueda en la base de datos del sistema de expedición de pasaportes, no se localizó recurso alguno de la C. Erika Daniela Vargas Palacios (Foja 197 del expediente).
- e) El dos de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9501/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente a la referida Secretaría, a efecto de que remitiera la documentación que obrara en sus archivos relativa a los trámites llevados a cabo por la C. Liliana Veloz Márquez, en el cual se señale domicilio y datos de ubicación de la referida ciudadana (Fojas 480-481 del expediente).
- f) El once de diciembre de dos mil trece, mediante oficio DGD17708/13, la Licenciada Lilia Kimi Mendoza Ito, en su carácter de Jefa de Departamento de la Subdirección de Atención a Autoridades de la referida Secretaría, remitió la información y documentación relacionada al domicilio de la C. Liliana Veloz Márquez (Fojas 497-501 del expediente).

XII. Solicitud de información y documentación al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- a) Mediante oficios UF/DRN/0789/2013 y UF/DRN/3143/2013, del quince de febrero y tres de abril de dos mil trece, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que remitiera la documentación que obrara en sus archivos relativa a los trámites llevados a cabo por los CC. Erika Daniela Vargas Palacios y David Edgar Valdez Lecona, así como de la personal moral denominada Tres Cabezas Editores, S.A. de C.V, en la cual se señale domicilio y datos de ubicación de las referidas personas (Fojas 76-77, 123-124 del expediente, respectivamente).
- b) Mediante oficios 00641/30.14/1293/2013, 0952189220/827, 0952179210/2221, 00641/30.14/1360/2013 y 00641/30.14/1533/2013, de nueve -los dos primeros-, diez, doce y veintidós de abril de dos mil trece, respectivamente, el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió el domicilio registrado de la C. Erika Daniela Vargas Palacios; asimismo, indicó no contar con información del C. David Edgar

Valdez Lecona ni de la persona moral denominada Tres Cabezas Editores S.A. de C.V. (Fojas 129-132, 155-157, 192-193 del expediente, respectivamente).

- c) Mediante oficios UF/DRN/9502/2013 y UF/DRN/1883/2014, del dos de diciembre de dos mil trece y siete de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente la colaboración del citado Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que remitiera la documentación que obrara en sus archivos relativa a los trámites llevados a cabo por la C. Liliana Veloz Márquez, en la cual se señale domicilio y datos de ubicación (Fojas 482-483, 534-535 del expediente, respectivamente).
- d) El diecinueve de marzo de dos mil catorce, mediante oficio 00641/30.14/1062 2014, el Lic. Ricardo Luis Zertuche Zuani, en su carácter de Titular de Quejas en el Órgano Interno de Control del citado Instituto, informó el domicilio que se tiene registrado en la base de datos de derechohabientes del Instituto de la C. Liliana Veloz Márquez (Fojas 544-546 del expediente).

XIII. Requerimiento de información y documentación a la C. Erika Daniela Vargas Palacios

- a) Mediante oficios UF/DRN/0987/2013, UF/DRN/4026/2013 y UF/DRN/4028/2013 del quince de febrero -el primero de ellos- y tres de mayo -los dos últimos- de dos mil trece, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Erika Daniela Vargas Palacios, a efecto de que confirmara o rectificara si llevó a cabo la prestación del servicio consignado en la factura 0503, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, detallando el servicio prestado, la remuneración recibida y, en su caso, remitiera la documentación que acreditara su dicho (Fojas 89-94, 224-227, 347-349 del expediente, respectivamente).
- b) Mediante oficios JLE/VE/096/2013, JLE-DF/04125/2013 y JLE/VE/290/2013, del uno de marzo, veintidós de julio y treinta de mayo de dos mil trece, respectivamente, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México remitió acta circunstanciada levantada el veintidós de febrero de dos mil trece (relacionada al oficio UF/DRN/0987/2013); razón levantada el veintinueve de mayo de dos mil trece (relacionada al oficio UF/DRN/4026/2013). En dichas constancias se asentó que no se logró localizar a la ciudadana referida en el inciso precedente, toda vez que al constituirse en los domicilios señalados para realizar las notificaciones, las personas que habitan los inmuebles manifestaron

no conocerla, por lo que fue imposible su localización (Fojas 86-96, 223,228-229, 344-357 del expediente, respectivamente).

XIV. Requerimiento de información y documentación al apoderado o representante legal de la persona moral Tres Cabezas Editores S.A. de C.V.

- a) Mediante oficios UF/DRN/0985/2013 y UF/DRN/4025/2013, del quince de febrero y tres de mayo de dos mil trece, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al apoderado o representante legal de la persona moral denominada Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., a efecto de que confirmara o rectificara si llevó a cabo la prestación de los servicios consignados en la factura 126, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, detallando los servicios prestados, la remuneración recibida y, en su caso, remitiera la documentación que soportara su dicho (Fojas 101-106, 212-221 del expediente, respectivamente).
- b) El siete de marzo de dos mil trece, mediante oficio JLE-DF/01252/2013, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, remitió acta circunstanciada levantada el cinco de marzo de dos mil trece; así como razón y constancia de treinta de mayo de dos mil trece, mediante las cuales asentó que la persona moral buscada no se localizó en el domicilio que consta en la factura 126 que obra en autos, toda vez que el domicilio referenciado es habitado por una persona moral diversa a la requerida (Fojas 97-100, 212-22 del expediente, respectivamente).

XV. Solicitud de información y documentación a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.

- a) El quince de febrero de dos mil trece, mediante el oficio UF/DRN/0790/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, a efecto de que remitiera la documentación que obrara en sus archivos relativa a los trámites llevados a cabo por el C. David Edgar Valdez Lecona, en la cual se señale domicilio y datos de ubicación del referido ciudadano (Fojas 78 y 79 del expediente).
- b) Mediante oficios STV/DRPT/SIE/2132/2013 y DRPT/SIE/03123/2013, de veinticinco de febrero y el uno de abril de dos mil trece, respectivamente, los CC. Cuauhtémoc Iván Juárez Estrada, en su carácter de Subdirector de Información y Estadística, y Víctor Javier Cureño Martínez, en su carácter de

Director de Registro Público de Transporte, ambos adscritos a la referida Secretaría, remitieron una hoja impresa en la que consta el domicilio correspondiente al C. David Edgar Valdez Lecona (Fojas 82-83 y 121-122 del expediente, respectivamente).

- c) El tres de abril de dos mil trece, mediante el oficio UF/DRN/3144/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente a la citada Secretaría, a efecto de que remitiera la documentación que obrara en sus archivos relativa a los trámites llevados a cabo por la C. Erika Daniela Vargas Palacios, en la cual se señale domicilio y datos de ubicación de la referida ciudadana (Fojas 125-126 del expediente).
- d) El diez de abril de dos mil trece, mediante el oficio DRPT/SIE/04421/2013, el Lic. Víctor Javier Cureño Martínez, en su carácter de Director de Registro Público del Transporte de la referida Secretaría, remitió el domicilio del C. David Edgar Valdez Lecona (Fojas 133-134 del expediente).
- e) El dos de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9504/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la citada Secretaría del gobierno del Distrito Federal, a efecto de que remitiera la documentación que obrara en sus archivos relativa a los trámites llevados a cabo por la C. Liliana Veloz Márquez, en los cuales constara algún domicilio y datos de ubicación (Fojas 486-487 del expediente).
- f) El cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante oficio DRPT/SIE/16630/2013, el licenciado Omar Ruíz Pérez, en su carácter de Subdirector de Información y Estadística de la referida Secretaría, remitió el domicilio que obrara en los archivos de la Institución respecto a la C. Liliana Veloz Márquez (Fojas 490-492 del expediente).

XVI. Requerimiento de información y documentación al C. David Edgar Valdez Lecona.

- a) El veintisiete de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/1981/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. David Edgar Valdez Lecona, a efecto de que confirmara o rectificara si llevó a cabo la prestación del servicio consignado en la factura 0952, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, detallando el servicio prestado, la remuneración recibida y, en su caso, remitiera la documentación que soportara su dicho (Fojas 107-112 del expediente).

- b) El siete de marzo de dos mil trece, mediante oficio JLE-DF/01252/2013, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, remitió el acta circunstanciada levantada el seis de marzo de dos mil trece, mediante la cual asentó que no se logró localizar a la ciudadana referida en el inciso precedente, toda vez que al constituirse en el domicilio señalado para realizar la notificación (previa verificación del mismo), los vecinos del lugar manifestaron no conocer el domicilio ni la persona buscada, por lo que fue imposible su localización (Fojas 97-98, 113-115 del expediente).

XVII. Solicitud de información y documentación al C. Javier Joaquín López Casarín.

- a) Mediante oficios UF/DRN/8501/2013 y UF/DRN/0912/2014, del trece de noviembre de dos mil trece y trece de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Javier Joaquín López Casarín, a efecto de que presentara información relativa a la prestación de servicios realizada por la persona moral Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., en su favor como entonces precandidato a diputado federal, para que detallara el servicio prestado, los contratos firmados, la remuneración realizada y en su caso remitiera la documentación que soportara su dicho (Fojas 470-472, 536-543 del expediente, respectivamente).
- b) El diecinueve de noviembre de dos mil trece, mediante los oficios JLE-DF/06333/2013 y JLE-DF/06650/2013, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, remitió las constancias de notificación del oficio UF/DRN/8501/2013, así como las cédulas de fijación y retiro correspondientes a la notificación por estrados al C. Javier Joaquín López Casarín; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución el referido ciudadano no remitió respuesta alguna respecto a los hechos materia de análisis (Fojas 469-477 del expediente).
- c) Mediante oficios INE/UF/DRN/0407/2014 e INE/UTF/DRN/0047/2014, de veintiocho de abril y treinta de mayo de dos mil catorce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al C. Javier Joaquín López Casarín a efecto de que presentara información relativa a la prestación de servicios realizada por la persona moral Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., en su favor como entonces precandidato a diputado federal, para que detallara el servicio prestado, los contratos firmados, la remuneración realizada y en su

caso remitiera la documentación que soportara su dicho (Fojas 579-585 del expediente).

- d) El veintisiete de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE-DF/01696/2014, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Distrito Federal, remitió razón levantada el veintitrés de junio de dos mil catorce en la que se señala no haber podido practicar las diligencias referidas en el inciso inmediato anterior, toda vez que al constituirse en el domicilio señalado para realizar la notificación (previa verificación del mismo), el vigilante del inmueble señaló que el ciudadano buscado ya no habita en tal inmueble, sin proporcionar mayor información (Fojas 578-604 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Secretaría de Economía.

- a) El once de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3279/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó la colaboración del Maestro Ildefonso Guajardo Villareal, en su carácter de Secretario de Economía, a efecto de que informara si contaba con registro de la persona moral Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., informando si tenía conocimiento de la suspensión de actividades, extinción jurídica, o bien, su fusión o cambio de denominación social (Fojas 141-142 del expediente).
- b) Mediante oficios 110-03-25-2490/13-011/18740-1, 110-03-25-7636/13-011/18740-1, de diecinueve de abril y diecisiete de mayo de dos mil trece, la referida Secretaría, señaló que la inscripción, registro, cese parcial o total de actividades debe ser notificado a efecto de verse reflejado en el Sistema de Información Empresarial Mexicano -obligación para las empresas-; asimismo, señaló no contar con información respecto de la persona moral identificada como Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., ni de su suspensión de actividades o de la extinción jurídica de la referida persona moral o de su fusión o cambio de denominación social. Finalmente presentó la impresión en copia simple del registro de aviso de uso de la denominación referida con fecha cuatro de febrero de dos mil doce del portal <http://www.tuempresa.gob.mx> en la que se observa solamente el nombre de la empresa (Fojas 190-191, 240-245, 368-372 del expediente, respectivamente).

XIX. Requerimiento de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El once de abril de dos mil trece, mediante el oficio UF/DRN/3280/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informara los datos de ubicación o domicilio de los CC. Erika Daniela Vargas Palacios y David Edgar Valdez Lecona, así como de la persona moral denominada Tres Cabezas Editores S.A. de C.V.; asimismo, que confirmara las operaciones realizadas con los referidos proveedores y, en su caso, remitiera copia de los cheques mediante los cuales realizó el pago a los mismos (Fojas 143-145 del expediente).
- b) El diecinueve de abril de dos mil trece, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante oficio CEEM-150/2013, remitió información signada por el Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del instituto político de referencia, consistente en los domicilios de las personas no localizadas, anexando copia simple de diversa documentación como lo es las pólizas de diario DFD047, DFD048 -ambas por un importe de \$23,896.00 (veintitrés mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) cada una-, EMD001 -por un importe de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)- y DFD014 -por un importe de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.)-, recibos de aportaciones de militantes con folio 0129, 0128, 0133 y 0285, tres contratos de donación celebrados entre el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Liliana Veloz Márquez y José Dionisio Garza Maltos, identificación de los donantes y las facturas número 126, 0503 y 0952 (Fojas 164-187 del expediente).
- c) El catorce de mayo de dos mil trece, mediante el oficio UF/DRN/4478/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que presentara documentación comprobatoria del registro de los CC. Javier Joaquín López Casarín, Salvador Pablo Martínez Della Rocca y Héctor Sánchez Escobar, como entonces precandidatos a diputados federales postulados por la otrora coalición Movimiento Progresista; además, se solicitaron aclaraciones respecto de la factura 503 en cuanto al registro del gasto (Fojas 232-234 del expediente).

- d) El veintiuno de mayo de dos mil trece, mediante oficio CEMM-198/2013, signado por el representante propietario referido en el inciso precedente señaló que los CC. Salvador Pablo Martínez Della Rocca, Javier Joaquín López Casarín y Héctor Sánchez Escobar obtuvieron por parte de la Comisión Nacional Electoral del dicho instituto político el carácter de precandidatos propietarios a Diputados Federales por los Distritos 5 y 26 del Distrito Federal y 2 del estado de México, respectivamente, por el principio de mayoría relativa; asimismo, anexó copia del documento denominado "*FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/339/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN SW LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*" (Fojas 249-318 del expediente).

XX. Solicitud de información y documentación al Instituto Electoral del Distrito Federal.

- a) El once de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3283/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que informara si dentro de sus archivos existía registro alguno del C. Salvador Pablo Martínez Della Rocca, como precandidato a Diputado por el Distrito Federal; aunado a ello, señalara si la otrora coalición Movimiento Progresista reportó en sus informes de precampaña la factura número 952 emitida a favor del C. David Edgar Valdés Lecona (Fojas 148-149 del expediente).
- b) El dieciséis de abril de dos mil trece, mediante oficio IEDF/UTEF/357/2013, el C.P. Félix Varela Rodríguez, en su carácter de encargado de despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de dicho Instituto, dio contestación a lo solicitado, señalando no tener registro del Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Fojas 161-163 del expediente).

XXI. Solicitud de información y documentación al Instituto Electoral del Estado de México.

- a) El doce de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3278/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara si dentro de sus archivos existía registro alguno del C. Héctor Sánchez Escobar, como precandidato a Diputado por el Distrito Federal, aunado a ello, que señalara si la otrora coalición Movimiento Progresista reportó

en sus informes de precampaña la factura número 952 emitida a favor el C. David Edgar Valdez Lecona (Fojas 153-154 del expediente).

- b) El veintidós de abril de dos mil trece, mediante oficio IEEM/OTF/0166/2013, el Lic. Edgar Hernán Mejía López, en su carácter de Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, señaló que la factura número 952 no fue reportada ante dicho Instituto (Fojas 194-196 del expediente).

XXII. Solicitud de información y documentación al Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Distrito Federal.

- a) El quince de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3282/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó la colaboración del Lic. José Gómez González, en su carácter de Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Distrito Federal, a efecto de que informara si contaba con registro de la persona moral Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., informando si tenía conocimiento de la suspensión de actividades, extinción jurídica, o bien, su fusión o cambio de denominación social (Fojas 158-160 del expediente).
- b) El treinta de abril de dos mil trece, mediante oficio RPPyC/DJ/SCA/3001/2013, el Lic. Genaro Julián Gallardo Meza, en su carácter de Subdirector Jurídico de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, señaló que de la búsqueda realizada en el sistema informático de la institución registral no existe información relativa a la suspensión de actividades o extinción de la persona moral Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., tampoco consta fusión o cambio de denominación de la misma (Fojas 210-211 del expediente).

XXIII. Requerimiento de información y documentación a la C. Liliana Veloz Márquez.

- a) Mediante los oficios UF/DRN/4472/2013, INE/UTF/DRN/0593/2014, INE/UTF/DRN/0595/2014 e INE/UTF/DRN/0596/2014, de trece de mayo de dos mil trece, veinticuatro de junio y, los últimos dos oficios referidos, el uno de julio de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Liliana Veloz Márquez, en su carácter de donante, a efecto de que confirmara o rectificara el contenido del contrato de donación celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, confirmara la contratación del servicio prestado por la persona

moral denominada Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., amparado por la factura 126, detallara el servicio contratado, el monto y forma de pago de la operación, así como informara su relación con el partido incoado (Fojas 326-328, 635-639, 606-608 y 616-627 del expediente, respectivamente).

- b) El tres de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/VE/0399/2014, personal de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, remitió la razón levantada el catorce de junio de dos mil trece, mediante la cual asentó que no se logró la localización del domicilio señalado para practicar la diligencia.
- c) El treinta de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE-DF/03204/2014, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, remitió la razón levantada el catorce de agosto de dos mil catorce, mediante la cual asentó que no se logró localizar a la ciudadana referida, toda vez que al constituirse en el domicilio señalado para realizar la notificación (previa verificación del mismo), la empleada del lugar manifestó no conocer a la persona buscada, por lo que fue imposible su localización (Fojas 634-644 del expediente).

XXIV. Requerimiento de información al C. José Dionisio Garza Maltos.

- a) Mediante los oficios UF/DRN/4473/2013 y UF/DRN/6831/2013, de trece de mayo y diecinueve de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización requirió al C. José Dionisio Garza Maltos, en su carácter de donante, a efecto de que confirmara o rectificara el contenido del contrato de donación celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, confirmara la contratación del servicio prestado por el C. David Edgar Valdez Lecona, amparado por la factura 952, detallara el servicio contratado, el monto y forma de pago de la operación, así como informara su relación con el partido incoado (Fojas 335-337, 397-399 del expediente, respectivamente).
- b) El veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio JLE-DF/04676/2013, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, remitió razón levantada el veinticinco de julio de dos mil trece, mediante la cual asentó la publicación en estrados del oficio UF/DRN/6830/2013 (Fojas 396-403).
- c) El veintinueve de julio de dos mil trece, mediante escrito sin número, el C. José Dionisio Garza Maltos señaló que la aportación realizada fue hecha en efectivo, señalando el monto de la misma y especificando que fue entregada directamente ante la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución

Democrática; además, indica ser militante del referido instituto político (Fojas 404-405 del expediente).

XXV. Requerimiento de información y documentación al C. Héctor Sánchez Escobar.

- a) El trece de mayo de dos mil trece, mediante el oficio UF/DRN/4475/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Héctor Sánchez Escobar, a efecto de que presentara información relativa a la prestación de servicios realizada por la C. Erika Daniela Vargas Palacios, a su favor, como entonces precandidato a Diputado Federal, postulado por la otrora coalición Movimiento Progresista, para que detallara el servicio prestado, los contratos firmados, la remuneración realizada y en su caso remitiera la documentación que avalara su dicho (Fojas 361-365 del expediente).
- b) El treinta de mayo de dos mil trece, mediante oficio JLE/VE/298/2013, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, remitió acta circunstanciada levantada el veintiuno de mayo de dos mil trece, mediante la cual asentó que en el domicilio sólo se encontraba la esposa del ciudadano buscado; por lo que se procedió a atender la diligencia con la misma.
- c) El cuatro de junio de dos mil trece, mediante escrito sin número, el C. Héctor Sánchez Escobar, dio contestación al requerimiento de información formulado, confirmando que se inscribió para la precandidatura del Partido de la Revolución Democrática para Diputado Federal correspondiente al Distrito 2 del estado de México; asimismo, señaló que él contrató la prestación del servicio, la cual fue pagada por él en efectivo (fojas 374-377 del expediente).

XXVI. Requerimiento de información y documentación al C. Salvador Pablo Martínez Della Rocca.

- a) Mediante los oficios UF/DRN/6089/2013, UF/DRN/7055/2013, UF/DRN/8164/2013 y UF/DRN/9506/2013, del diecisiete de junio, veintinueve de agosto, tres de octubre y nueve de diciembre de dos mil trece, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Salvador Pablo Martínez Della Rocca, a efecto de que presentara información y documentación relativa a la prestación de servicios realizada por el C. David Edgar Valdez Lecona amparada por la factura 0952, a su favor, como entonces precandidato ciudadano, para que detallara el servicio prestado, los contratos firmados, la remuneración realizada y en su caso remitiera la documentación que avalara su

dicho, asimismo, se le cuestionó respecto al contrato de donación firmado entre el C. José Dionisio Garza Maltos y el Partido de la Revolución Democrática (Fojas 386-388, 455-457, 520-522 del expediente).

- b) El doce de julio de dos mil trece, mediante oficio JLE-DF/03909/2013, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, remitió razón levantada el diecisiete de junio de dos mil trece, mediante la cual asentó la publicación en estrados del oficio UF/DRN/6088/2013 (Fojas 383-393).
- c) El trece de diciembre de dos mil trece, el C. Salvador Pablo Martínez Della Rocca, dio contestación al requerimiento de información formulado confirmando haber sido precandidato al Distrito 05 Federal del Distrito Federal; asimismo, señaló que la prestación del servicio amparada en la factura 952 fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática, además, ratifica el contenido y alcance del contrato de donación suscrito entre el instituto político en comento y el C. José Dionisio Garza Maltos, en su carácter de militante (Fojas 525-526 del expediente).

XXVII. Razón y constancia

- a) El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se levantó razón y constancia respecto de la información contenida en el Diario Oficial de la Federación, en la que consta que el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición Movimiento Progresista solicitó mediante escritos de fecha veintiocho y treinta de mayo de dos mil doce y otros la sustitución del C. Javier Joaquín López Casarín al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa (Fojas 547 y 548 del expediente).

XXVIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral.

- a) El dieciocho de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1167/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a efecto de que informara remitiera la Cédula de detalle del Ciudadano del C. Javier Joaquín López Casarín en la que constara el último domicilio registrado del ciudadano en comento, a efecto de verificar si el mismo había realizado algún cambio de domicilio (Fojas 632-633 del expediente).

b) El seis de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/DERFE/535/2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la cédula de información del ciudadano señalado en el inciso precedente, en la que consta el último domicilio registrado del ciudadano de referencia, es importante señalar que dicho domicilio resultó ser el mismo que previamente reportó la Dirección Jurídica a esta autoridad (Fojas 630-631 del expediente).

XXIX. Cierre de instrucción. El seis de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época,

consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **OCTAVO**, en relación con el Considerando **7.3**, inciso **a)**, conclusión **40**, de la Resolución **CG583/2012**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido de la Revolución Democrática reportó con veracidad en el Informe de Precampaña de Ingresos y Egresos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el origen y destino de los servicios prestados por la persona moral Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., y los CC. Erika Daniela Vargas Palacios y David Edgar Valdez Lecona-

En otras palabras, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 229 del Reglamento de Fiscalización, vigente a partir del uno de enero de dos mil doce, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

- 1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

c) Informes de precampaña:

- 1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 229

1. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la Unidad de Fiscalización junto con los informes de precampaña y con el informe anual.”

De las premisas normativas antes transcritas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre las cuales se encuentra la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña por cada uno de los precandidatos a puestos de elección popular que registren los partidos políticos, reportando, en todo caso, los gastos erogados por el instituto político y el precandidato, para la consecución del respectivo voto en la selección interna.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, de los preceptos legales en comento se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos obtenidos, así como la forma en que fueron realizados los egresos, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 259/12**

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

De la referida Resolución **CG583/2012**¹, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del veintitrés de agosto de dos mil doce, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de Ingresos y Egresos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se observó que el Partido de la Revolución Democrática no presentó tres escritos de acuse de recibo correspondiente, en los cuales solicitó a los prestadores de servicio dar respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por las cuales no se localizaron, por lo que esta autoridad electoral se encontró en la necesidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido investigado.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática reportó comprobantes que soportan egresos, mismos que se detallan a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE DE PRECANDIDATO	PRESTADOR DE SERVICIOS	NO. DE FACTURA	IMPORTE	CONCEPTO
Distrito Federal	Javier Joaquín López Casarín	Tres Cabezas Editores, S.A. de C.V.	426	\$23,896.00	3 Espectaculares
Distrito Federal	Salvador Pablo Martínez Della Roca	David Edgar Valdez Lecona	0952	\$80,000.00	400 Mantas y 1,000 Volantes
México	Héctor Sánchez Escobar	Erika Daniela Vargas Palacios	0503	\$27,840.00	Impresión de lona a color
Total				\$131,736.00	

Cabe señalar que dichos egresos fueron soportados con sus respectivas pólizas de diario y copias simples de las facturas.

Ahora bien, en el marco de la revisión de los informes de precampaña, mediante oficios UF-DA/1552/12, UF-DA/1531/12 y UF-DA/2079/12, la Unidad de Fiscalización con base en sus funciones de comprobación requirió a los

¹ Resolución que puede ser consultada en la página Web del Instituto Federal Electoral con la liga: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Agosto/CEext201208-23_01/CGe230812rp_3.pdf

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 259/12**

prestadores de servicios señalados en el cuadro anterior, a efecto de que confirmaran o rectificaran las prestaciones de servicios reportadas por el instituto político.

Sin embargo, de conformidad con las Actas Circunstanciadas levantadas el veintidós, veintiuno de marzo y nueve de abril de dos mil doce, respectivamente, el personal de las Juntas Locales Ejecutivas del Distrito Federal y del estado de México, asentaron que no fue posible localizar a los ciudadanos en cita, en los domicilios señalados para realizar las diligencias correspondientes, tal como se evidencia a continuación:

- **Por lo que hace a un acuse**

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
Distrito Federal	Javier Joaquín López Casarín	UF-DA/1552/12	Tres Cabezas Editores, S.A. de C.V.	Prolongación Paseo de la Reforma No.625, Torre Lexus, piso 3-304, Col. Paseo de las Lomas, Deleg. Álvaro Obregón, C.P.01330, México, D.F.	Acta Circunstanciada del 22-03-12: "(...) al tercer piso y localizar el número 304, al llegar al piso buscado me percaté de que el número citado no se encuentra (...) no conocían a dicha compañía".

- **Por lo que hace a dos acuses**

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
Distrito Federal	Salvador Pablo Martínez de la Roca	UF-DA/1531/12	David Edgar Valdez Lecona	(...) Col. Moderna, Del. Benito Juárez, C.P.03510, Distrito Federal.	Acta Circunstanciada del 21-03-12: "(...) se tocó en diversas ocasiones el timbre, sin que nadie respondiera al llamado (...) una señora (vecina) (...) dijo no conocer al C. David Edgar Valdez Lecona".
México	Héctor Sánchez Escobar	UF-DA/2079/12	Erika Daniela Vargas Palacios	(...) Fracc. Cofradía IV C.P. 54715, Cuautitlán Izcalli, Edo. de México	Acta Circunstanciada del 09-04-12: "(...) la C. Erika Daniela Vargas Palacios... no vivía ahí desde hace más de siete años".

En consecuencia, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentara los escritos dirigidos a los CC. Erika Daniela Vargas Palacios, David Edgar Valdez Lecona, y a la persona moral Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., con el acuse correspondiente, solicitándoles dar respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral, en los cuales se le solicitaba confirmara o rectificara los servicios y correspondientes pagos reportados por el partido.

Aun cuando le fue requerida diversa información y documentación relacionada con los proveedores en comento, el partido incoado no presentó información o documentación alguna.

En consecuencia, toda vez que no se confirmaron los servicios prestados y, consecuentemente, el destino y correcta aplicación de los mismos, respecto de tres proveedores, Erika Daniela Vargas Palacios, David Edgar Valdez Lecona y la persona moral Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., se ordenó el inicio del procedimiento de mérito.

Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática al no presentar los escritos de acuse de recibo de los prestadores de servicios señalados previamente, para dar respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral, fue sujeto de sanción, al considerarse como tal, una falta formal. Lo anterior, mediante Resolución **CG583/2012**.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a la Dirección de Auditoría con el objeto de obtener la documentación e información que soportó la observación durante la revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al proceso Electoral Federal 2011-2012, y que motivó el origen del procedimiento en que se actúa.

Consecuentemente, la Dirección señalada remitió copia simple de la documentación solicitada, consistente en:

- Copia simple del oficio UF-DA/8410/12 del diecisiete de julio de dos mil doce, mediante el cual se requirió al Partido de la Revolución Democrática presentara los acuses de recibido de los proveedores.
- Copia simple del escrito SAFyPI/509/12, en el que omitió presentar aclaración alguna.
- Copia simple de las pólizas PD-DFDO14/02/12, PD-DFDO48/02/12 y PD-EMD001/02/12.
- Copia simple de las facturas 126, 127², 0503, 952, expedidas por Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., Erika Daniela Vargas Palacios y David Edgar Valdez Lecona, respectivamente.

En este contexto, debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de conformidad con los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, y con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, esta autoridad electoral consideró necesario requerir a los prestadores de servicio materia del presente análisis.

² Cabe señalar que esta factura no es materia de análisis en el presente procedimiento sancionador; sin embargo, esta autoridad no es omisa al investigar si dicha factura fue reportada ante la autoridad competente, en tiempo y forma. Así, la Dirección de Auditoría, el veintidós de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/111/2013, confirmó el debido reporte de la donación de tres espectaculares, servicio amparado en la factura de mérito, por un monto de \$23,896.00 (veintitrés mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.); además, confirmó que la donación fue formalizada mediante contrato y el recibo de Aportaciones de Simpatizantes en especie número 129. Dicha donación fue realizada por la C. Josefina Salgado Díaz a favor del C. Luis Ángel Xariel Espinosa Chazaro, como entonces precandidato a Diputado Federal, Distrito XVII del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 259/12**

Es importante señalar que tal y como consta de la documentación e información proporcionada por la Dirección de Auditoría, no fue posible la localización y consecuente notificación de los proveedores o prestadores de servicio, por lo que la autoridad electoral se avocó a solicitar los datos de ubicación o domicilio ante diversas autoridades federales y locales, con la finalidad de localizar a las personas en comento y agotar las posibilidades lógicas de la facultad investigadora de esta autoridad electoral.

Cabe hacer mención que esta autoridad electoral dio cabal cumplimiento y atendió su facultad investigadora puesto que se obtuvieron diversos domicilios correspondientes a los proveedores; sin embargo, los mismos no fueron localizados en los domicilios en los que les fue requerido; no obstante a ello, en aras del cumplimiento de dicha facultad investigadora, en cada diligencia, se valoró la idoneidad, necesidad y proporcionalidad³ de las mismas, atendiendo a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, no obstante a que dichos requerimientos e información que se obtuviese de los mismos, resultaba necesaria para la investigación, se atendió al principio de buena fe respecto de la información proporcionada por el instituto político incoado.

Previo al estudio de las particularidades de cada caso es preciso señalar los domicilios obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito. A continuación se presentan:

	ERIKA DANIELA VARGAS PALACIOS	DAVID EDGAR VALDEZ LECONA	TRES CABEZAS EDITORES S.A. DE C.V.
FACTURA	Camino a San Lázaro Mz. 8, Lt. 41-A, colonia Cofradía IV, Cuautitlán Izcalli, estado de México, C.P. 54715.	Calle Pampas 140, Col. Moderna, Del. Benito Juárez, C.P. 03510, Distrito Federal.	Prolongación Paseo de la Reforma No.625, Torre Lexus, piso 3-304, Col. Paseo de las Lomas, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01330, México, Distrito Federal.
PRD	Camino a San Lázaro Mz. 8, Lt. 41-A, colonia Cofradía IV, Cuautitlán Izcalli, estado de México, C.P. 54715.	Calle Pampas 140, Col. Moderna, Del. Benito Juárez, C.P. 03510, Distrito Federal.	Prolongación Paseo de la Reforma No. 625, Torre Lexus, piso 3-304, Col. Paseo de las Lomas, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01330, México, Distrito Federal. Periférico Sur No. 2349, piso 7 P.H., colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, C.P. 01760.

³ Jurisprudencia 62/2002, Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. debe realizarse conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 259/12**

	ERIKA DANIELA VARGAS PALACIOS	DAVID EDGAR VALDEZ LECONA	TRES CABEZAS EDITORES S.A. DE C.V.
DJ	Ca Miraluna 27, colonia Cumbria, C.P. 54740, Cuautitlán Izcalli, estado de México.	Calle Pampas 140, Col. Moderna, Del. Benito Juárez, C.P. 03510, Distrito Federal.	NO APLICA
SAT	Ca Miraluna 27, colonia Cumbria, C.P. 54740, Cuautitlán Izcalli, estado de México.	Calle Pampas 140, Col. Moderna, Del. Benito Juárez, C.P. 03510, Distrito Federal.	Sebastián del Piombo 81, colonia Nonoalco, C.P. 03700, delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
IMSS	Jiménez Cantú esquina Huehuetoca, lote único, Ex hacienda San Miguel Cuautitlán, estado de México, C.P. 54750.	No se localizó registro.	No se localizó registro.
SETRAVI	Calle 7, No. 23, colonia Porvenir, delegación Azcapotzalco, C.P. 02940, Distrito Federal.	Calle Héroes 202 50, Col. Guerrero, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06300, Distrito Federal.	NO APLICA
SRE	No se localizó registro	Calle Pampas 140, Col. Moderna, delegación Benito Juárez, C.P. 03510, Distrito Federal.	NO APLICA

En este orden de ideas, como se ha señalado a la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue posible localizar a ninguno de los proveedores referidos, por lo que las líneas de investigación seguidas por la autoridad electoral se encaminaron hacia los entonces precandidatos los CC. Héctor Sánchez Escobar, Javier Joaquín López Casarín y Salvador Pablo Martínez Della Rocca.

Al cuestionar al instituto político respecto a los domicilios o ubicación que pudiese proporcionar respecto de los proveedores, señaló los domicilios que aparecen en las facturas expedidas por dichos prestadores de servicios; asimismo, remitió diversa documentación comprobatoria de las operaciones realizadas a su favor, consistente en lo siguiente:

- Pólizas de diario DFD048, EMD001 y DFD014.
- Tres recibos de aportaciones de militantes o en su caso simpatizantes:
 - 128 a nombre de la C. Liliana Veloz Márquez
 - 133 a nombre del C. Héctor Sánchez Escobar
 - 285 a nombre del C. José Dionisio Garza Maltos
- Contratos de donación celebrados entre el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Liliana Veloz Márquez, Héctor Sánchez Escobar y José Dionisio Garza Maltos.
- Copia de credencial para votar de los donantes.
- Facturas 126, 0503 y 0952.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 259/12**

En ese contexto, la información remitida por la representación del partido político incoado, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Derivado de lo anterior, se preguntó a la Dirección de Auditoría si la documentación comprobatoria presentada por el Partido de la Revolución Democrática en los Informes de Precampaña en comento, corresponde a aportaciones de simpatizantes y/o militantes, tal como se evidencia a continuación:

FACTURAS						RECIBOS DE APORTACIONES
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PRECANDIDATO BENEFICIADO A DICHO DEL PRD	NUMERO DE RECIBO
126	28-04-10	Tres Cabezas Editores S.A. de C.V.	Tres espectaculares Campaña candidatura	\$23,896.00	Javier Joaquín López Casarín	0128
0503	10-02-12	Erika Daniela Vargas Palacios	Impresión de lona a color	\$27,840.00	Héctor Sánchez Escobar	0133
0952	10-02-12	David Edgar Valdez Lecona	400 mantas y 1000 volantes	\$80,000.00	Salvador Pablo Martínez Della Rocca	0285

A ello, la referida Dirección señaló lo siguiente:

- Respecto al punto uno del cuadro que antecede, se localizó la factura 126, expedida por la persona moral denominada Tres Cabezas Editores, S.A. de C.V., la cual fue reportada como una aportación en especie en el Informe de Precampaña del precandidato del Distrito 26 del Distrito Federal, el C. Javier Joaquín López Casarín y soportada con el recibo “RSES-PRD-CEN” número 0128, por un importe de \$23,896.00 (veintitrés mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) a nombre de Liliana Veloz Márquez⁴.
- Respecto al punto dos del cuadro que antecede, se localizó la factura 503, expedida por la C. Erika Daniela Vargas Palacios, la cual fue reportada como una aportación en especie en el Informe de Precampaña del entonces precandidato del Distrito 2 del estado de México, el C. Héctor Sánchez Escobar y soportada con el recibo “RMES-PRD-CEN” número 0133, por un importe de

⁴ Cabe señalar que la referida Dirección de Auditoría indicó que la C. Josefina Salgado Díaz fue la donante de la prestación de servicios en análisis; sin embargo, de la documentación que obra en el expediente y concatenando los indicios con los que se cuenta, se arribó a la conclusión que el nombre correcto de la donante es la C. Liliana Veloz Márquez.

\$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a nombre del mismo candidato.

- Respecto al punto tres del cuadro que antecede, se localizó la factura 952, expedida por el C. David Edgar Valdez Lecona, la cual fue reportada como una aportación en especie en el Informe de Precampaña del precandidato del Distrito 5 del Distrito Federal, el C. Salvador Pablo Martínez Della Roca y soportada con el recibo "RMES-PRD-CEN" número 0285, por un importe de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) a nombre del C. José Dionisio Garza Maltos.

Así, la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este sentido y a efecto de tener un estudio esquematizado y ordenado de la presente Resolución, la misma será dividida en apartados consistentes en las particularidades de cada uno de los proveedores materia de estudio en la presente Resolución:

- **Apartado A.** Respecto de la prestación de servicios de la C. Erika Daniela Vargas Palacios.
- **Apartado B.** Respecto de la prestación de servicios del C. David Edgar Valdez Lecona.
- **Apartado C.** Respecto de la prestación de servicios de la persona moral denominada Tres Cabezas Editores S.A. de C.V.

Una vez señalado lo anterior, se analizan a continuación las particularidades de cada caso.

Apartado A. Respecto de la prestación de servicios de la C. Erika Daniela Vargas Palacios.

Por lo que hace a la C. Erika Daniela Vargas Palacios, quien expidió la factura número 0503, por un monto de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de “Impresión de lona a color”, el partido incoado señaló que el servicio amparado en dicha factura benefició la entonces precampaña del C. Héctor Sánchez Escobar.

Aunado a ello, remitió diversa documentación comprobatoria entre la que se encuentra el recibo de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie, número 0133, así como, la factura previamente descrita y la copia de credencial para votar del C. Héctor Sánchez Escobar.

En razón de lo anterior se encausó la línea de investigación a confirmar la prestación del servicio, sin embargo, no obstante a que la autoridad electoral solicitó datos de ubicación de la misma a diversas dependencias locales y federales, no fue posible su localización, por lo que esta autoridad consideró dirigir la línea de investigación al C. Héctor Sánchez Escobar, como entonces precandidato a diputado federal, postulado por el partido incoado, a efecto de que confirmara o rectificara el contenido del recibo de aportaciones y la contratación del servicio con la C. Erika Daniela Vargas Palacios.

Mediante escrito sin número, el C. Héctor Sánchez Escobar confirmó haber contratado la prestación del servicio con la C. Erika Daniela Vargas Palacios, señalando lo siguiente:

“(...) confirmo que me inscribí para la precandidatura por parte del Partido de la Revolución Democrática para diputado federal correspondiente al Distrito número 2 del estado de México. (...).

(...)

“(...) para la precandidatura a la que me registré (precisada en el número uno de la presente) yo personalmente corrí con el gasto de (sic) correspondiente a una lona amparada con la factura que usted menciona que le encargue (sic) a la comercializadora (sic) palacios misma que yo pague (sic) en efectivo (...).”

Es preciso señalar que la información remitida por el ciudadano en comento en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros

elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En este orden de ideas, esta autoridad agotó el principio de exhaustividad en la investigación al requerir por diversos medios el domicilio de la C. Erika Daniela Vargas Palacios; y con ello poder cuestionarle respecto a la prestación del servicio materia de análisis, sin embargo, no fue posible su localización.

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el C. Héctor Sánchez Escobar, en su carácter de entonces precandidato a diputado federal, postulado por el partido incoado, solicitó los servicios de la C. Erika Daniela Vargas Palacios, para la impresión de una lona a color, quien expidió la factura 0503, por un total de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), la cual fue pagada en su totalidad en efectivo.
- Que en relación al punto que antecede, la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática expidió a nombre del C. Héctor Sánchez Escobar, el Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie con número de folio 0133 y que ampara una aportación de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Que el C. Héctor Sánchez Escobar confirmó la aportación en especie realizada a su entonces precampaña.
- Que la aportación referida fue reportada en tiempo y forma con la autoridad fiscalizadora electoral dentro de los causes legales.

Así las cosas, de los elementos de prueba analizados se acredita que el Partido de la Revolución Democrática reportó con veracidad la operación realizada por la C. Erika Daniela Vargas Palacios, con el entonces precandidato el C. Héctor Sánchez Escobar, la cual constituyó una aportación a su precampaña de éste último, por un monto total de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y que no existe ninguna irregularidad imputable a dicho instituto político toda vez que el ingreso fue reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, este Consejo General concluye que por lo que hace a la conducta analizada en el presente apartado, el Partido de la Revolución Democrática no incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 229 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del uno de enero de dos mil doce; razón por lo cual, en cuanto hace al apartado en análisis, el procedimiento de mérito deviene **infundado**.

Apartado B. Respecto de la prestación de servicios del C. David Edgar Valdez Lecona.

Respecto al C. David Edgar Valdez Lecona, quien expidió la factura número 952, por un importe de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de cuatrocientas mantas y mil volantes simples, el instituto político incoado señaló que el servicio amparado por la factura fue realizado a favor de la entonces precampaña del C. Salvador Pablo Martínez Della Rocca.

Asimismo, el partido remitió diversa documentación entre la que se encuentra el recibo de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie, número 0285, así como, la factura previamente descrita, la copia de credencial para votar del C. Héctor Sánchez Escobar y el contrato de donación celebrado entre el C. José Dionisio Garza Maltos y el Partido de la Revolución Democrática.

Cabe mencionar que del contrato presentado se puede observar que el donatario entregó los servicios y bienes descritos en la factura 952, por un monto de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.). Dicho contrato fue signado por las partes el diez de enero de dos mil doce.

Se reitera que, la documentación remitida por la representación del partido político incoado, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, toda vez que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no ha sido posible localizar al proveedor C. David Edgar Valdez Lecona, esta autoridad dirigió la investigación hacia el C. José Dionisio Garza Maltos, en su carácter de donante y al C. Salvador Pablo Martínez Della Rocca en su carácter

de entonces precandidato, a efecto de que señalaran lo que a su derecho conviniera respecto a la prestación del servicio investigada.

En este orden de ideas y por lo que hace al C. José Dionisio Garza Maltos, el mismo señaló que la operación correspondió a una aportación pagada en efectivo y entregada directamente en la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, el C. Salvador Pablo Martínez Della Rocca entonces precandidato a Diputado Federal por el Distrito 05, correspondiente al Distrito Federal, señaló lo siguiente:

“(…)

2. La prestación del servicio amparada en la factura No. 952, fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática.

(…)

4. Confirmando (sic) que se llevó a cabo el contrato al que se hace mención y que mediante el mismo el Partido de la Revolución Democrática contrató la prestación de servicios con recursos provenientes de aportaciones de militantes o simpatizantes del propio Instituto Político.

(…)”

Es preciso señalar que la información remitida por los ciudadanos en comento, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En este orden de ideas, con la información proporcionada por los ciudadanos en comento, se robustece lo señalado en el informe de mérito presentado por el partido incoado, por lo que se le atribuye el carácter de veraz a la información proporcionada a esta autoridad electoral.

Es decir, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el C. José Dionisio Garza Maltos, efectuó una aportación en especie - elaboración de mantas y volantes consignados en la factura 952- a favor del C. Salvador Pablo Martínez Della Rocca, en su carácter de entonces precandidato a diputado federal, postulado por el partido incoado, por un total de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Que en relación al punto que antecede, la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática expidió a nombre del C. José Dionisio Garza Maltos, el Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie con número de folio 0285 y que ampara una aportación de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de mantas y volantes.
- Que el C. José Dionisio Garza Maltos confirmó la aportación en especie realizada a la precampaña del C. Salvador Pablo Martínez Della Rocca.
- Que la aportación referida fue reportada en tiempo y forma con la autoridad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, de los elementos de prueba analizados se acredita que el Partido de la Revolución Democrática reportó con veracidad la aportación realizada por el C. José Dionisio Garza Maltos, por un monto total de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), en el informe de precampaña del entonces precandidato a Diputado Federal y que no existe ninguna irregularidad imputable a dicho instituto político toda vez que el ingreso fue reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, este Consejo General concluye que por lo que hace a la conducta analizada en el presente apartado, el Partido de la Revolución Democrática no incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 229 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del uno de enero de dos mil doce; razón por lo cual, en cuanto hace al apartado en análisis, el procedimiento de mérito deviene **infundado**.

Apartado C. Respecto de la prestación de servicios de la persona moral denominada Tres Cabezas Editores S.A. de C.V.

Por lo que hace a la persona moral denominada Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., quien expidió la factura número 126, por un importe de \$23,896.00 (veintitrés mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de difusión de tres anuncios espectaculares en beneficio del entonces precandidato el C. Javier Joaquín López Casarín, es importante realizar diversas precisiones al respecto.

No obstante las múltiples gestiones realizadas por la autoridad electoral para localizar y requerir a la persona moral de referencia, no fue posible su ubicación; lo anterior, tal y como consta en las actas circunstanciadas levantadas por personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, por lo que la Unidad de Fiscalización se avocó a investigar si dicha empresa aún se encontraba reportando actividades ante la autoridad hacendaria y si el registro como persona moral había cumplido con los requisitos exigidos por la Secretaría de Economía.

En respuesta a dichos cuestionamientos se obtuvo como resultado, que la persona moral cuenta con registros de actividad; por consiguiente se dio negativa a los otros cuestionamientos realizados.

Cabe mencionar que tal y como se hizo constar en la razón y constancia que obra en el expediente materia de análisis, el Partido de la Revolución Democrática, en carácter de responsable de las finanzas de la otrora coalición Movimiento Progresista solicitó mediante escritos de veintiocho y treinta de mayo de dos mil doce y otros, la sustitución del C. Javier Joaquín López Casarín al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa⁵.

En atención a lo anterior, esta autoridad procedió requerir al ciudadano en cita, a efecto de que presentara información relativa a la prestación de servicios realizada por la persona moral Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., en su favor como entonces precandidato a diputado federal, detallando el servicio prestado, los contratos firmados y la remuneración realizada.

⁵ Mediante escritos de fecha veintiocho y treinta de mayo de dos mil doce, así como a través del oficio CEMM-472/2012, de fecha veintinueve el mismo mes y año, los ciudadanos Licenciados Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de algunos de los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición Movimiento Progresista, solicitaron la sustitución de los mismos.

En este orden de ideas, como consta en el **Antecedente XVII**, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, remitió las constancias de notificación del oficio UF/DRN/8501/2013, así como las cédulas de fijación y retiro correspondientes a la notificación por estrados al C. Javier Joaquín López Casarín; sin embargo, observando el principio de exhaustividad, esta autoridad le requirió nuevamente al entonces precandidato a diputado federal -en los mismos términos referidos-; sin embargo, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Distrito Federal, remitió razón levantada el veintitrés de junio de dos mil catorce, en la que se señala no haber podido practicar la diligencia, toda vez que al constituirse en el domicilio señalado para realizar la notificación, el vigilante del inmueble señaló que el ciudadano buscado ya no habita en tal inmueble, sin proporcionar mayor información.

Ahora bien, por otra parte esta autoridad continuando con la línea de investigación, requirió a la C. Liliana Veloz Márquez, en su carácter de donante, a efecto de que confirmara o rectificara el contenido del contrato de donación celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, respecto del servicio prestado por la persona moral denominada Tres Cabezas Editores S.A. de C.V., amparado por la factura 126.

Cabe resaltar que, como consta en el **Antecedente XXIII**, personal de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, remitió la razón levantada el catorce de junio de dos mil trece, mediante la cual asentó que al constituirse en el domicilio señalado para realizar la notificación, la empleada del lugar manifestó no conocer a la persona buscada, por lo que fue imposible su localización.

Cabe señalar que las notificaciones de los CC. Javier Joaquín López Casarín -entonces precandidato- y Liliana Veloz Márquez -aportante - fueron realizadas en términos de la normativa electoral, siendo el caso que al entregar los oficios, se **realizaron las cédulas de notificación correspondientes** y, en consecuencia, se levantó acta circunstanciada en la que constaron por escrito las contingencias suscitadas.

Ahora bien, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a la naturaleza de los procedimientos sancionadores y en virtud de la facultad investigadora de la autoridad, ésta se encuentra en libertad de realizar las diligencias e investigaciones que estime pertinentes a efecto de allegarse de elementos suficientes para sustentar su determinación siempre que dichas diligencias y actuaciones estén justificadas, sin que exista base legal que la obligue,

necesariamente y en todos los casos, a requerir a todas las partes y sujetos involucrados o presuntamente responsables en el procedimiento.⁶

En este orden de ideas, no obstante a que el prestador de servicios en cuestión no fue localizado a lo largo de la investigación, sí se cuenta con la información y/o documentación remitida por el Partido de la Revolución Democrática, misma que fue reportada en dichos términos en el momento procesal oportuno en el respectivo Informe de Precampaña.

En este orden de ideas, y atendiendo a la naturaleza administrativa de los procedimientos en materia de fiscalización y de la concatenación de los elementos probatorios existente en la presente Resolución, se desprende la duda razonable de que el partido reportó con veracidad y que efectivamente la prestación del servicio fue llevada a cabo en los términos reportados.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la Tesis XLIII/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

⁶ Al respecto, véase la Tesis de jurisprudencia 62/2002, con el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de las facultades discrecionales, como es el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad, se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclinan por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido revolucionario Institucional.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación.-SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre del año dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de **presunción de inocencia**, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que **implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.** En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.- Actor: Partido Verde Ecologista de México.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 2 de julio de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario. Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, y atendiendo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la conducta materia de estudio de la presente Resolución, se realizaron todas las diligencias previsibles ordinariamente al alcance de esta autoridad, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que se realizaron a través de medios adecuados, con los cuales se agotaron las posibilidades racionales de la investigación.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 259/12**

En atención a lo expuesto, de los indicios obtenidos y valorados por la autoridad electoral, resulta factible concluir:

- Que la C. Liliana Veloz Márquez, efectuó una aportación -elaboración y colocación de tres espectaculares consignados en la factura 126- a favor del C. Javier Joaquín López Casarín, en su carácter de entonces precandidato a diputado federal, postulado por el partido incoado, por un total de \$23,896.00 (veintitrés mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que en relación al punto que antecede, la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática expidió a nombre de la C. Liliana Veloz Márquez, el Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie con número de folio 0128 y que ampara una aportación de \$23,896.00 (veintitrés mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de espectaculares.
- Que la aportación referida fue reportada en tiempo y forma con la autoridad fiscalizadora electoral en el informe de precampaña correspondiente.

Así las cosas, de los elementos de prueba analizados se acredita que el Partido de la Revolución Democrática reportó con veracidad la aportación realizada por la C. Liliana Veloz Márquez, por un monto total de \$23,896.00 (veintitrés mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), en el informe de precampaña del entonces precandidato a Diputado Federal y que no existe ninguna irregularidad imputable a dicho instituto político toda vez que el ingreso fue reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, este Consejo General concluye que por lo que hace a la conducta analizada en el presente apartado, el Partido de la Revolución Democrática no incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 229 del Reglamento de Fiscalización vigente al partir del uno de enero de dos mil doce; razón por lo cual, en cuanto hace al apartado en análisis, el procedimiento de mérito deviene **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**